

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios de Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de panteones o sepulturas, reducción, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

No constituyen hecho imponible de esta tasa las actuaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 6

Gozarán de exención de los derechos de inhumación, estancia en el depósito y sala de autopsia:

1.- Las personas fallecidas que se hubieren encontrado en situación de exclusión social, por no tener ni medios ni familiares que puedan hacerse cargo, y así se declare el enterramiento como de beneficencia o servicio de gratuidad por los trabajadores sociales del Ayuntamiento.

2.- Los cadáveres que por orden de la autoridad judicial se inhuman en la fosa común.

3.- Los cadáveres de soldados pertenecientes a la guarnición de esta Plaza, inhumados en la parcela donada por este Ayuntamiento al Ramo de Guerra.

VI. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente:

TARIFA

Epígrafe 1. Derechos por cesión de usos durante setenta y cinco años:

	<u>EUROS</u>
1.1 Por cada adjudicación de terrenos para panteones, sepulturas-panteón dobles y triples, el m ²	175,56
1.2 Por adjudicación de nuevas sepulturas para cuatro cuerpos (en sepulturas de tres cuerpos parte proporcional).....	1.472,11
1.3 Por cada adjudicación de nicho para inhumación de un cadáver	682,62
1.4 Por cada adjudicación de columbarios grandes para inhumación de restos	240,73
1.5 Por cada adjudicación de columbarios pequeños para inhumación de restos.....	188,00

Epígrafe 2. Derechos de inhumación en sepulturas cedidas a noventa y nueve o setenta y cinco años:

	<u>EUROS</u>
2.1 Por cada inhumación en panteón, sepultura-panteón	151,55
2.2 Por cada inhumación en sepultura, nicho y columbario grande	105,92
2.3 Por cada inhumación no comprendida en apartados anteriores	63,69

Epígrafe 3. Derechos por cesión de uso por diez años:

	<u>EUROS</u>
3.1 Adjudicación de sepulturas para tres cuerpos	75,95
3.2 Adjudicación de nichos en el Cementerio del Barrio de Usanos	120,03

Epígrafe 4. Derechos de inhumación en sepulturas cedidas por diez años o en sus prórrogas:

	<u>EUROS</u>
4.1 En sepultura ordinaria	56,33
4.2 En nichos del Cementerio del Barrio de Usanos	105,91

Epígrafe 5. Renovaciones de sepulturas cedidas por diez años:

El tanto por cien que corresponda de las tarifas contenidas en el epígrafe 3 de la presente Ordenanza en función del periodo de renovación que resulte necesario para cubrir el plazo de diez años desde la muerte real.

Epígrafe 6. Exhumación de cadáveres y restos:

	<u>EUROS</u>
6.1 Por cadáver, durante los dos primeros años siguientes a la muerte real	145,15
6.2 Por cadáver que supere el período indicado en el apartado 6.1. sin exceder de 10 años de la muerte real	195,91
6.3 Por restos de cada cuerpo de sepultura que supere los diez años de la muerte real y cenizas.	73,48

Epígrafe 7. Reducción de restos:

	<u>EUROS</u>
7.1 En panteones, sepulturas-panteón y sepulturas cedidas por noventa y nueve o setenta y cinco años, por cada cuerpo inhumado que se reduzca	61,22
7.2 En sepulturas cedidas por diez años o en sus prórrogas	45,34

Epígrafe 8. Licencias para construcción de panteones y sepulturas:

- 8.1 Por la licencia para construcción de panteones y sepulturas cedidos por noventa y nueve años se abonará el 5% del trabajo de superficie y del presupuesto de la obra.
- 8.2 Por las licencias para colocación de trabajo de superficie en las sepulturas cedidas por noventa y nueve años se abonará el 5% del presupuesto de dicho trabajo.
- 8.3 Por las licencias para construcción de sepulturas cedidas por diez años, se abonará el 5% de la obra a realizar y del trabajo de superficie.

Epígrafe 9. Derechos de estancia en el depósito del Cementerio:

	<u>EUROS</u>
Por día o fracción hasta el momento de la inhumación o traslado a otro Cementerio	12,21

Epígrafe 10. Derechos de sala de autopsia:

	<u>EUROS</u>
Por cada autopsia	48,97

Epígrafe 11. Derechos por cambio de titularidad en las cesiones de uso a noventa y nueve o setenta y cinco años:

	<u>EUROS</u>
11.1 Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisiones a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	203,27
11.2 Por inscripción de las demás transmisiones	288,77

Epígrafe 12. Por entrada de vehículos en el Cementerio portando materiales de construcción o trabajo, para su colocación en sepultura:

	<u>EUROS</u>
12.1 Furgonetas	8,10
12.2 Camiones	13,87

VII. DEVENGO

Artículo 8

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1.- Los interesados en la adjudicación de derechos por cesión de uso, deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento que será facilitada en el Negociado de Cementerio y en la que se harán constar los datos esenciales del sujeto pasivo y el tipo de concesión.

2.- Quienes pretendan construir panteones, sepulturas-panteón y sepulturas, solicitarán la licencia de construcción acompañada de proyecto por triplicado ejemplar de la obra en superficie o trabajo de piedra. Un ejemplar del proyecto, una vez aprobado, será entregado al interesado para que, conforme al mismo se proceda a la construcción.

3.- En las transmisiones de las cesiones de uso, los interesados legítimos deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, acompañando justificante fehaciente del parentesco con el anterior titular y documento bastante que acredite ser legítimo heredero.

Artículo 10

Toda persona a quien se le adjudique la cesión de usos enumerados en los epígrafes 1.1, 1.2 y 1.5 del artículo 7º de esta Ordenanza, vendrá obligada a colocar el trabajo de superficie en el plazo de un año a partir de la concesión de la misma.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin haber colocado dicho trabajo de superficie, este Ayuntamiento denunciará al beneficiario por incumplimiento de la cláusula de adjudicación concediéndole un nuevo plazo de prórroga de un año.

Finalizado este último, se entenderá que renuncia a la concesión revirtiendo a favor de este Ayuntamiento los derechos de cesión concedidos, sin indemnización de ninguna clase al beneficiario o familiares.

Artículo 11

1.- En las sepulturas temporales de que se extraigan los cadáveres y restos inhumados por traslados a otra sepultura o cementerio, antes de cumplir el plazo por el cual se pagaron los derechos de uso temporal, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de la misma desde el momento en que queden vacías sin indemnización de ninguna clase a sus beneficiarios o familiares.

2.- Finalizado el período de cesión de uso en las sepulturas temporales cuyos beneficiarios no hubiesen solicitado la renovación prevista en el epígrafe 5 del artículo 7º de esta Ordenanza serán requeridos de oficio para que, en el plazo de un mes, manifiesten su voluntad de continuidad o renuncia a la concesión. Finalizado el plazo concedido sin personarse en el expediente, se entenderá que renuncia definitivamente a la concesión, pudiendo disponer libremente este

Ayuntamiento de la sepultura y restos inhumados en la misma.

Artículo 12

Los beneficiarios de derechos por cesión de uso que soliciten los servicios de inhumación, exhumación o licencia de obras, deberán aportar junto a su solicitud el documento que justifique estar en posesión de los derechos indicados.

Artículo 13

Cuando concurra la circunstancia de que la persona fallecida y sus familiares no estén en posesión de derechos por concesión de usos, éstos últimos vendrán obligados a solicitar conjuntamente los servicios de inhumación y la adjudicación de sepultura.

Artículo 14

Será condición previa a la autorización de reducción de restos en sepulturas que hayan transcurrido más de diez años de la muerte real en la última inhumación de cadáver efectuada.

Artículo 15

Queda facultado el Alcalde-Presidente para conceder las cesiones de uso.

Artículo 15 bis

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos obligados al pago, personas interesadas o, en su caso, las empresas funerarias legalmente establecidas, actuando como sustitutos de aquél, deberán ingresar el importe resultante de la autoliquidación al tiempo de presentar la solicitud de prestación de servicio o actividad municipal que origina la exacción.

Dicha autoliquidación se realizará en el modelo establecido por el Ayuntamiento de Guadalajara y contendrá los elementos esenciales e imprescindibles de la relación tributaria.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. En caso de disconformidad se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que se notificará al sujeto pasivo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 240 de 20 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020) y 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021).